



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Quindío Despacho 03

Armenia, Quindío, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Magistrado Instructor: JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ

RADICACIÓN No. 630012502000 2024 00080 00

DISCIPLINADO: GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ, Asistente de Fiscal I
de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío

QUEJOSO: LUIS ALEJANDRO FORERO GONZÁLEZ

DECISIÓN: Formulación de Pliego de Cargos

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a evaluar la investigación disciplinaria adelantada en contra del Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, de acuerdo con la queja presentada por el señor Luis Alejandro Forero González.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

2.1. NOTICIA DISCIPLINARIA.

La actuación disciplinaria tiene lugar en el escrito de queja dispuesto por el señor Luis Alejandro Forero González, en contra del señor **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya, debido a que censura su comportamiento *“en consideración a la omisión a las comunicaciones emitidas de mi parte a la Fiscalía Local No. 6 de Quimbaya, perpetrándose la vulneración Constitucional del Derecho Fundamental consagrado en el Art. 23”*.

Expone el quejoso que radicó derechos de petición los días 28 de febrero, 21 de marzo de 2023 y el 06 de marzo de 2024, solicitando consulta de procesos en la Fiscalía 6° Local de Quimbaya, asimismo reitera que en varias ocasiones se acercó



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción

al despacho a solicitar información, que sin embargo, nunca obtuvo pronunciamiento alguno.

III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. INDAGACIÓN PREVIA.

Con auto del 22 de abril de 2024¹ se dispuso a abrir indagación previa en de los servidores judiciales por determinar, en atención a la queja anunciada.

3.2. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2024 se dispuso abrir Investigación Disciplinaria en contra del Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**², en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya, decisión notificada al disciplinado y al Ministerio Público, con oficio No. 2698 COMUNICA APERTURA PROCESO DISCIPLINARIO RD 2024-080 LMAA del 12 de diciembre de 2024, a través de su correo electrónico institucional personal **gerardo.celemin@fiscalia.gov.co** remitido el 12 de diciembre de 2024, con el respectivo mensaje de que se completó la entrega a dicho destinatario³.

Es de anotar que el indicado correo electrónico pertenece al disciplinable, como quiera que así lo informa la respuesta remitida vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2024, por parte del Grupo Seccional Quindío - Talento Humano de la Fiscalía General de La Nación; y se corrobora con la respuesta dada el 20 de enero de 2025 a los derechos de petición por el propio Dr. **CELEMÍN DÍAZ**, en su calidad de Asistente de Fiscal de la Fiscalía 06 Local de Quimbaya, remitida por intermedio de dicho correo electrónico al aquí noticiante.

3.3. CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADO PARA ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.

A través de proveído del 10 de marzo de 2025 se dispuso el cierre de la investigación y se corre traslado para alegatos precalificatorios, notificado con

¹ C01 Principal 004. Indagación Previa

² C01 Principal 016AperturaInvestigación

³ C01 Principal 017ComunicaAperturaRemiteLinkSolPruebas



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción

OFICIO 0626 RD 2024-00080 NOTIFICA AUTO CIERRE INVESTIGACIÓN Y CORRE TRaslado al Ministerio Público, y al disciplinable a su correo electrónico **gerardo.celemin@fiscalia.gov.co** el 21 de marzo de 2025, De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con las correspondientes constancias de entrega a los correos electrónicos de los sujetos procesales; observándose que no se presentaron alegatos de acuerdo a nota secretarial del 12 de mayo de 2025.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADO INVESTIGADO Y CARGO DESEMPEÑADO.

El investigado es el Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.083.638, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya – Quindío, nombrado provisionalmente en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I en la Dirección Seccional Quindío según Resolución No. 00759 del 02 de marzo de 2017, emitida por el Fiscal General de la Nación⁴, con acta de posesión No. 0060 del 14 de marzo de 2017⁵; y asignación de funciones en la Fiscalía 6 Local de la Unidad Local de Quimbaya Quindío, mediante Resolución No. DSQ - 00014 del 16 de enero de 2023 desde esa misma fecha, expedida por el Director Seccional Quindío⁶.

V. ACERVO PROBATORIO.

5.1 DOCUMENTAL

- Con el escrito de queja se allegan varios documentos.
- Correo electrónico del 23-04-2024 a través del cual el Fiscal 6° Local de Quimbaya Dr. Eddy Chequid Fajardo Salinas remite informe del trámite del derecho de petición y anexa resolución No DSQ-00471 del 03 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se efectúa unas reubicaciones internas”⁷.
- Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2024 de la Dirección Seccional Quindío, en la cual informa las personas que han ocupado el cargo de Fiscal 6° Local de Quimbaya desde el 01 de marzo de 2018⁸.
- Correo electrónico del 02 de agosto de 2024 mediante el cual la Fiscal 6° Local de Quimbaya Dr. Yalile Irene Olivella Oñate, remite informe del trámite

⁴ C01 Principal 020RespuestaRecursosHumanosF Pag 5

⁵ C01 Principal 020RespuestaRecursosHumanosF Pag 6

⁶ C01 Principal 020RespuestaRecursosHumanosF Pag 7-8

⁷ C01 Principal 009RespuestaFis6Quim

⁸ C01 Principal 010RespuestaDirsec



de los derechos de petición⁹, asimismo el 08 de agosto de 2024 anexa copia de las ordenes de archivo de los procesos, sin notificaciones a la víctima¹⁰.

- En fecha 13 de diciembre de 2024 la Secretaría allega los antecedentes disciplinarios del disciplinado¹¹.
- Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024 a través del cual el área de Talento Humano de la Fiscalía anexa los datos del investigado y el nombramiento resolución No. 00759 del 02 de marzo de 2017¹², acta de posesión No. 0060 de 14 de marzo de 2017¹³; y asignaciones de funciones mediante resolución No. 00014 del 16 de enero de 2023.
- Correo electrónico del 19 de noviembre de 2024 mediante el cual la Fiscal 6° Local de Quimbaya Dr. Yalile Irene Olivella Oñate informa tramite frente a los derechos de petición del señor Luis Forero¹⁴.
- Correo electrónico del 20-01-2025 del Dr. **GERARDO JOSE CELEMON DÍAZ** asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío por medio del cual informó que se dio respuesta a los derechos de petición¹⁵.

5.2 AMPLIACIÓN DE QUEJA

- Se recepcionó la ampliación de queja por parte del señor **LUIS ALEJANDRO FORERO GONZÁLEZ**.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. COMPETENCIA.

La competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios seguidos en contra de empleados judiciales, radica en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, en atención a lo preceptuado por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, art. 19 párrafo transitorio; en armonía con lo dispuesto en los artículos 111 y 114 # 1 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), modificados por los artículos 55 y 58, respectivamente, ambos de la Ley 2430 de 2024; además, de acuerdo a lo consignado por el art. 2 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el art. 1 de la Ley 2094 de 2021, artículo 83

⁹ C01 Principal 012RespuestaFiscal6L

¹⁰ C01 Principal 013RespuestaFiscal6L

¹¹ C01 Principal 018AntecedentesDisciplinarios

¹² C01 Principal 020RespuestaRecursosHumanosF Pag 5

¹³ C01 Principal 020RespuestaRecursosHumanosF Pag 6

¹⁴ C01 Principal 022RespuestaFiscalia6L.

¹⁵ C01 Principal 025RespuestaDisciplinable.



de la Ley 1952 de 2019, y el art. 239 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el art. 61 de la Ley 2094 de 2021, y art. 240 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021. .

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, incurrió en presunta falta disciplinaria atendiendo lo señalado en la queja presentada por el señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZÁLEZ, y según lo establecido con las pruebas obrantes en el expediente.

6.3. TESIS DEL DESPACHO.

A juicio de este Despacho procede la formulación de cargos en contra del Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, por la NO respuesta oportuna a los derechos de petición impetrados por el señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZÁLEZ, los días **28 de febrero de 2023, 21 de marzo de 2023 y 06 de marzo de 2024**, tal y como se procede a exponer a continuación.

6.4. DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA IMPUTADA. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO.

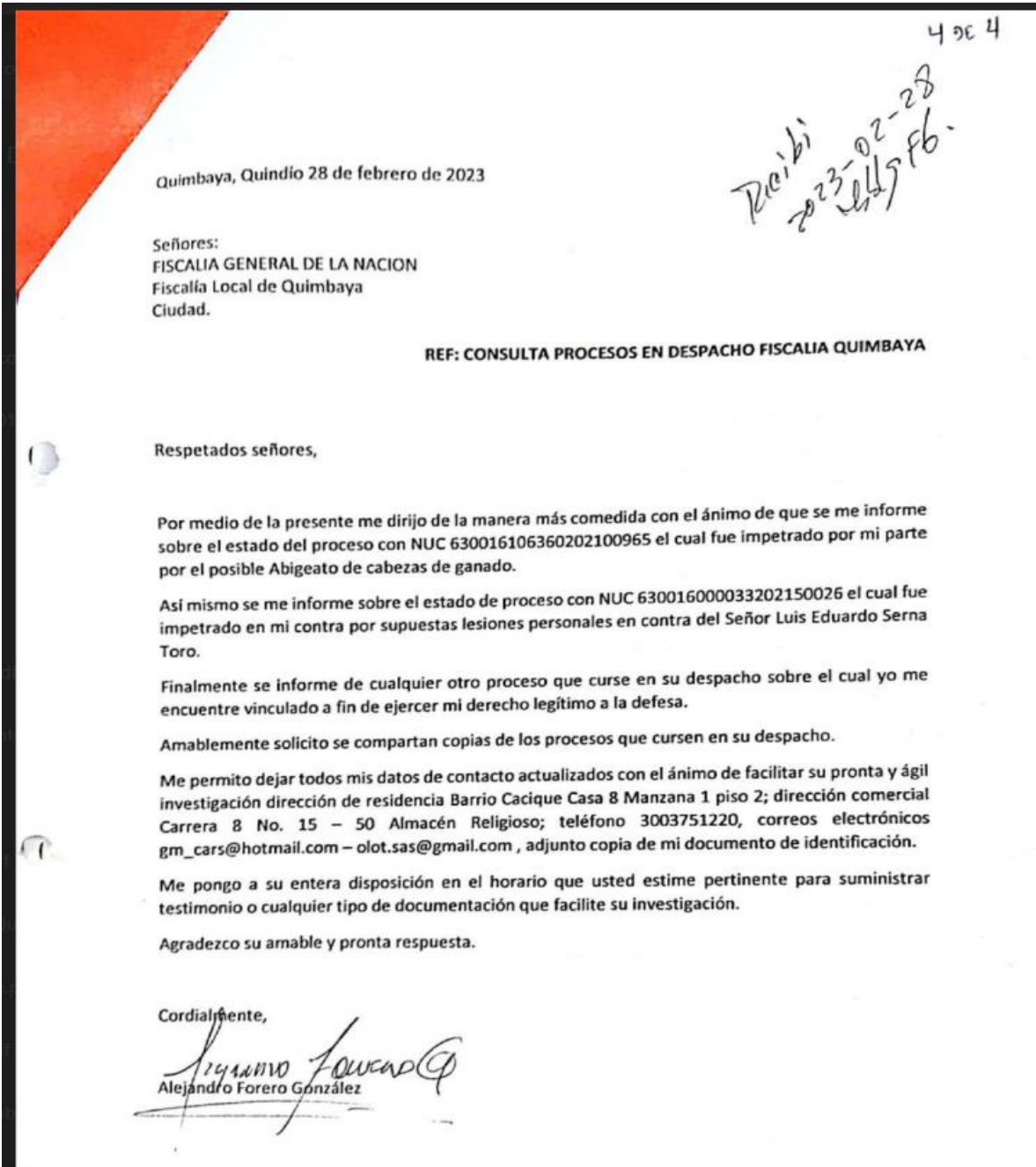
Se evidencian las siguientes actuaciones de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío respecto a los derechos de petición del señor Luis Alejandro Forero González.

- Derecho de petición del **28 de febrero de 2023** con referencia “**CONSULTA PROCESOS EN DESPACHO FISCALÍA QUIMBAYA**”, del señor Luis Alejandro Forero González ante la Fiscalía Local de Quimbaya¹⁶, en el cual solicita información del estado del proceso 202100965, el cual fue impetrado por su parte por el posible abigeato de ganado, y sobre el estado del proceso 20210026 impetrado en su contra por supuestas lesiones personales.

¹⁶ C01 Principal 001Queja.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción



- Derecho de Petición No. 1 del **21 de marzo de 2023**, ejercitado por el señor Luis Alejandro Forero González, ante la Fiscalía Local de Quimbaya, recibido por el disciplinable Dr. Gerardo Celemín¹⁷, en el cual solicita se le informe de los avances y el estado del proceso 202100965, el cual fue impetrado por su parte sobre posible abigeato; y sobre el estado del proceso 20210026, en el cual es indiciado sobre lesiones personales; y se le informe sobre las investigaciones y el estado del proceso del cual desconoce el NUNC, en el cual según se le informa, es indiciado sobre el delito de HURTO.

¹⁷ C01 Principal 001Queja.



Quimbaya, Quindío, 21 de marzo de 2023

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fiscalía Local de Quimbaya
Calle 11 Carreras 6 y 7 CAM Piso 1
Teléfono 60 + 6 + 7368924 Ext. 61418
Ciudad.

REF: DERECHO DE PETICIÓN No. 1 – Consulta procesos Fiscalía Local Quimbaya

Yo, Luis Alejandro Forero Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.203.729 de Bogotá, vecino de Quimbaya, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a usted como, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El pasado 19 de Julio de 2019 ante la cámara de comercio de Armenia se registró la sociedad Great Group SAS, bajo la matrícula mercantil No. 235855, donde la distribución accionaria fue del 49% en favor de la señora Luz Marina Gómez Botero y el 51% a mi favor, tal cual como se puede constatar en los estatutos de la sociedad.
2. En el seno de la sociedad se desarrolla la operación del establecimiento de comercio Hotel del Campo, bajo la matrícula mercantil No. 214825
3. El pasado 28 de septiembre de 2021, presente mi renuncia al cargo como Gerente de la citada sociedad, haciendo entrega material de todos los inventarios que hacen parte de los activos de la sociedad, todo registrado en video en presencia del abogado de la Señora Luz Marina Gómez Botero, el Señor Daniel Hincapié Valencia, Álvaro Soto Arboleda – Testigo, Luis Felipe Guzmán – Contador, lo anterior grabado en audio por parte de la Sra. Luz Marina Gómez Botero, filmado en video por mi parte y registrado por escrito según acta de entrega, radicado y recibido en las instalaciones del Hotel del Campo por la funcionaria Dayana Quiceno, ejerciendo el cargo de recepcionista.
4. El pasado 24 de noviembre de 2021 ante la Inspección de Policía de Quimbaya radique la denuncia por el DELITO DE MALTRATO ANIMAL, ante el sufrimiento y angustia al que la Sra. Luz Marina Gómez Botero, (quien asumió la Gerencia de la sociedad), sometió a 6 semovientes que eran propiedad de la sociedad de la cual los dos éramos socios; denuncia sobre la cual se aportaron las correspondientes pruebas, sobre la cual no se ejecutó una oportuna acción por parte de la inspección de Policía permitiendo la desaparición de los animales, lo anterior reposa en el TDR: 1200-01-05.
5. El pasado 25 de noviembre de 2021, los animales fueron embarcados con rumbo desconocido, donde el Señor Luis Eduardo Serna Toro se presentó como propietario, sin serlo.
6. El pasado 27 de noviembre de 2021, promoví la denuncia por posible Abigeato con NUC 630016106360202100965, sobre el cual hice la ampliación de mi declaración y aporte las

(...)

3 de 4

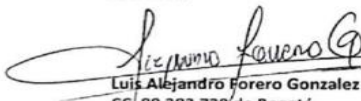
4. Por mi actuar transparente, honesto y leal con el cual me he caracterizado toda mi vida en los ámbitos, familiares, sociales, personales y familiares, me declaro **ABSOLUTAMENTE INOCENTE** y exijo de la manera más comedida y respetuosa que la pruebas que hayan sido aportadas se revisen de manera minuciosa, ya que esto afecta la honra y buen nombre que he construido por mis principios y actual.
5. Como lo he manifestado en anteriores ocasiones me pongo a su entera disposición en el horario que usted estime pertinente para suministrar testimonio o cualquier tipo de documento o prueba que facilite y permita dar celeridad a sus investigaciones.

NOTIFICACIÓN

Nuevamente me permito dejar mis datos actualizados con el ánimo de facilitar su pronta y ágil investigación:

Dirección de mi residencia, barrio el Cacique casa 8 manzana 1, piso 2; dirección comercial Carrera 8 No. 15 – 50 Almacén Religioso, Teléfono +57 3003751220, correos electrónicos gm_cars@hotmail.com – olot.sas@gmail.com .

De usted,


Luis Alejandro Forero Gonzalez
CC. 80.203.729 de Bogotá

- Derecho de petición No. 2 del **06 de marzo de 2024**, radicado por el señor Luis Alejandro Forero González ante la Fiscalía Local de Quimbaya, recibido por el disciplinable Dr. Gerardo Celemín¹⁸, en el cual solicita se le de respuesta a su

¹⁸ C01 Principal 001Queja.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción

“Derecho de Petición No. 1 *Consulta Procesos En Despacho Fiscalía Quimbaya*”, adicionalmente se le de respuesta a su petición con referencia “**CONSULTA PROCESOS EN DESPACHO FISCALÍA QUIMBAYA**”; se le informe sobre la existencia del proceso según manifestación verbal se encuentra sindicado por el delito de HURTO y se le envíe copia de dicho proceso; se le informe sobre la etapa y actuación del proceso 202100965, impetrado por su parte sobre posible ABIGEATO, y se le envíe copia de dicho proceso; adicionalmente, se le informe sobre la etapa y actuación del proceso 20210026, en el cual es indiciado sobre LESIONES PERSONALES.

Quimbaya, Quindio 6 de marzo de 2024

Señores:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Atn. Dr. Isabelino Guarín Gonzalez
Fiscal Local de Quimbaya
Calle 11 Carreras 6 y 7 CAM Piso 1
Teléfono 60 + 6 + 7368924 Ext 61418
Ciudad.

RECEIVED
FISCALIA LOCAL
QUIMBAYA
RECIBIDO
11-03-2024
GONZALEZ PÉREZ
06-03-2024

REF: DERECHO DE PETICION No. 2 - Consulta procesos Fiscalía Local Quimbaya

Yo, Luis Alejandro Forero González, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.203.729 de Bogotá, vecino de Quimbaya, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a usted como Fiscal Local de Quimbaya, Fiscalía donde estan radicadas las NUC, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El pasado 19 de Julio de 2019 ante la cámara de comercio de Armenia se registró la sociedad Great Group SAS, bajo la matrícula mercantil No. 235855, donde la distribución accionaria fue del 49% en favor de la señora Luz Marina Gómez Botero y el 51% a favor de Luis Alejandro Forero Gonzalez, tal cual como se puede constatar en los estatutos de la sociedad.
2. En el seno de la sociedad se desarrolla la operación del establecimiento de comercio Hotel del Campo, bajo la matrícula mercantil No. 214825
3. El pasado 28 de septiembre de 2021, presente mi renuncia al cargo como Gerente de la citada sociedad, haciendo entrega material de todos los inventarios que hacen parte de los activos de la sociedad, todo registrado en video en presencia de la Señora Luz Marina Gómez Botero, el Señor Daniel Hincapié Valencia - Abogado, Álvaro Soto Arboleda - Testigo, Luis Felipe Guzmán - Contador, lo anterior grabado en audio por parte de la Sra. Luz Marina Gómez Botero, filmado en video por mi parte y registrado por escrito según acta de entrega, radicado y recibido en las instalaciones del Hotel del Campo por la funcionaria Dayana Quiceno, ejerciendo el cargo de recepcionista.
4. El pasado 24 de noviembre de 2021 ante la inspección de Policía de Quimbaya radique la denuncia por el DELITO DE MALTRATO ANIMAL, ante el sufrimiento y angustia al que la Sra. Luz Marina Gómez Botero, (quien asumió la Gerencia de la sociedad), sometió a 6 semovientes que eran propiedad de la sociedad de la cual los dos éramos societarios; denuncia sobre la cual se aportaron las correspondientes pruebas, sobre la cual no se ejecutó una oportuna acción por parte de la inspección de Policía permitiendo la desaparición de los animales, lo anterior reposa en el TDR: 1200-01-05.

(...)

SOPORTES

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia simple de DERECHO DE PETICIÓN No. 1 - Consulta procesos Fiscalía Local Quimbaya.
3. Copia simple de oficio CONSULTA PROCESOS EN DESPACHO FISCALIA QUIMBAYA

NOTIFICACIÓN

Nuevamente me permito dejar mis datos actualizados con el ánimo de facilitar su pronta y ágil investigación, para facilitar mi notificación, espero comprenda que en el transcurso de las horas habiles estare en mi direccion comercial:

Con este mismo documento actualizo la direccion de residencia: Calle 21 No. 2 - 35, Parque residencial Tacurumbí, Torre 3 apartamento 302; dirección comercial Carrera 8 No. 15 - 50 Almacén Religioso, Teléfono +57 3003751220, correos electrónicos. gm_cars@hotmail.com - olot.sas@gmail.com.

De usted,

Luis Alejandro Forero González
C.C. 80.203.729 de Bogotá



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción

- Oficio No. 08024/Fisc.SextaL/Q de fecha 23-04-2024, de parte del Dr. EDDY CHEQUID FAJARDO SALINAS, Fiscal Sexto Local de Quimbaya, en el cual informa que durante su permanencia en esa fiscalía, se ha recibido documento fechado el 06 de marzo de 2024, firmado por el señor Luis Alejandro Forero Gonzalez, ***“documento que fue recibido por el asistente del despacho Gerardo Jose Celemin Díaz, como consta en el primer folio del mencionado documento y que el suscrito al preguntarle al asistente del despacho, corroboro (sic) que recibió el documento y me manifestó que no me había corrido traslado del mismo porque se estaba solicitando información sobre actuaciones que había realizado el anterior fiscal y dentro de sus competencias consultaría la carpeta y daría respuesta a lo requerido”***. (Negritas ausentes del texto original).
- Informe remitido vía correo electrónico el 02 de agosto de 2024, por la Fiscal 6° Local de Quimbaya, Dra. Yalile Irene Olivella Oñate, así:

Esta Delegada Fiscal llegó trasladada desde la ciudad de Armenia mediante resolución No. 20430-0523 de fecha 13 de junio de 2024, para iniciar funciones a partir del día 17 de junio de 2024. Una vez revisadas las diligencias a las cuales hace alusión, se observa que efectivamente la primera consulta se recibió en el despacho el día 28 de febrero de 2023, luego se recibe otra solicitud el día 21 de marzo de la misma anualidad, posteriormente en mayo 5 de 2023, y finalmente un derecho de petición calendarado 6 de marzo de 2024.

La primera petición fue recibida por el Fiscal del momento, Dr. Isbelio Guarín, las demás peticiones fueron recibidas por el asistente del Despacho Sr. Gerardo Celemin, en las mismas calendaradas ya anotadas.

Respecto de las respuestas, consultado con el asistente del Despacho, no fueron resueltas de forma escrita, manifiesta el Señor Gerardo Celemin que le informó al peticionario sobre los estados de los procesos allí enunciados.

Esta Delegada Fiscal con la finalidad de resolver las peticiones, revisa el sistema misional de la Fiscalía SPOA, observando que las NC radicadas bajo los Nos. 630016000033202150026 y 630016106360202100965 se encuentran archivadas por atipicidad de la conducta de fecha 16 de noviembre de 2023 y por imposibilidad de ubicar sujeto pasivo calendarado 17 de noviembre de 2023, respectivamente. Ambos archivos suscritos por el Doctor Victor Alfonso Nieto Torres.

Haciendo caso al requerimiento se ordena de forma inmediata que de respuesta escrita al peticionario y remita copia a su Honorable despacho para los fines pertinentes.

Sin otro particular

YALILE IRENE OLIVELLA OÑATE
Fiscal 6 Local
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Quimbaya - Quindío

- El 05 de agosto de 2024 la Fiscal 6° Local de Quimbaya, Dra. Yalile Irene Olivella Oñate, envía copias de las órdenes de archivo realizadas dentro de los procesos con radicado No. **630016000033 2021 50026** y No. **630016106360 2021 00965**.
- El 19 de diciembre de 2024 la Fiscal 6° Local de Quimbaya Dr. Yalile Irene Olivella Oñate informa:



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción

Re: OFICIO 2729 REITERA INFORMACIÓN CERTIFICADA RD 2024-080 LMAA

Desde Yalile Irene Olivella Oñate <yalile.olivella@fiscalia.gov.co>

Fecha Jue 19/12/2024 10:42 AM

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Quindío - Armenia <seccsdjarm@cndj.gov.co>

1 archivo adjunto (17 KB)

image.png;

Respetuoso y cordial saludo,

Dando alcance a su petición, mediante la cual solicita información sobre respuesta escrita al señor Luis Alejandro Forero González respecto de las solicitudes radicadas el 28 de febrero, 21 y 23 de marzo de 2023 así como del 6 de marzo de los corrientes, me permito comunicarle que consultado el señor Gerardo José Celemin, asistente del despacho respecto de la respuesta dada al peticionario del asunto, el mismo manifestó que la respuesta fue dada verbalmente más no escrita.

Por lo anterior, se le reitera al señor Gerardo José Celemin, que de forma inmediata de respuesta al peticionario y le envíe copia a su honorable despacho.

Atentamente

YALILE IRENE OLIVELLA OÑATE

Fiscal 6 local

Quimbaya

- El 20 de enero de 2025 el disciplinable Dr. GERARDO JOSE CELEMIN DÍAZ, Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, por medio de su correo electrónico gerardo.celemin@fiscalia.gov.co da respuesta a los derechos de petición del 21 de marzo de 2023 y 06 de marzo de 2024 al señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALES, al destino gm_cars@hotmail.com¹⁹ de la siguiente manera:

“En atención a la solicitud de información de fecha 21 de marzo del año 2023, donde se requiere el estado de los procesos bajo radicado 630016106360202100965 y 630016000033202150026 este despacho le informa lo siguiente:

NUNC: 630016106360202100965: *Se encuentra en estado inactivo - Archivado por atipicidad de la conducta conforme al art 79 del c.p.p, el día 16 de noviembre del año 2023 (se anexa copia de la orden de archivo y notificación de la misma).*

NUNC: 630016000033202150026: *Se encuentra en estado inactivo - Archivado por imposibilidad de establecer al sujeto pasivo conforme al art 79 del c.p.p, el día 16 de noviembre del año 2023 (se anexa copia de la orden de archivo y notificación de la misma).*

Ahora bien, en cuanto a la noticia criminal que refiere desconoce y manifiesta se le informo que estaba como indiciado, verificado el sistema SPOA usted LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ C.C. 80.203.729 no se encuentra vinculado como indiciado a ninguna noticia criminal por delito de Hurto en este despacho”.

En ampliación de queja recepcionada el 22 de enero de 2025, el señor **LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ**, quien ante la pregunta del Despacho Instructor si conoce al Dr. Gerardo Celemin Díaz y de ser así, por qué razón lo conoce y desde hace cuánto, responde que lo conoce desde el año 2021 siendo asistente de la Fiscalía Local 3 del Municipio de Quimbaya, cuando impetró la

¹⁹ C01 Principal 025RespuestaDisciplinable.



primera denuncia por hurto de unas cabezas de ganado; y ante la pregunta de que dado que afirma haber impetrado unos derechos de petición ante la Fiscalía Local de Quimbaya, cuál era el propósito de esas peticiones; precisa en su respuesta que la primera comunicación formal la ejecutó el **28 de febrero de 2023**, que radicó el oficio y se lo recibió directamente el fiscal, el cual solicita información de los 2 procesos, tanto el de abigeato como el de lesiones personales, y se le informe acerca del caso en el cual está sindicado por hurto. Agrega que pasa el tiempo (12 meses) y no recibe ninguna comunicación de la fiscalía.

Que el **21 de marzo de 2023** radica el primer derecho de petición firmado por el señor Gerardo “Valentín” (sic); y que el **06 de marzo de 2024** radica otro derecho de petición, en el que está la firma del señor “Valentín” (sic) quien se lo recibe en esa misma fecha, en el cual solicita nuevamente la información; explicando que básicamente la motivación de esos derechos de petición es para ejercer el derecho a la defensa en cuanto a un proceso en el cual se le indica por parte del mismo fiscal que es indiciado por hurto.

Aclara: “(...) que el día de ayer sobre las 12:00 del mediodía me llegó un correo electrónico por parte del señor Clementin, informándome que me daba respuesta a los derechos de petición anunciándome que los 2 habían sido clausurados”.

Diligencia judicial en la cual se le realizó el siguiente interrogatorio por parte del Despacho Instructor:

“Despacho: ¿Usted recibió información con respecto a sus derechos de información de forma verbal por parte del asistente de la Fiscalía señor Gerardo Celemín?. Quejoso: “No señora, nunca lo recibí”.

Despacho: ¿Usted recibió información en algún momento sobre el radicado y el estado de los procesos que había solicitado información? Quejoso: “Nunca”.

Despacho: ¿Usted facilitó o brindó un medio magnético o los recursos económicos para que de su peculio le expidieran copia de las actuaciones por usted solicitadas? Quejoso: “Sí señora”.

Despacho: ¿Tiene recibo de eso? Quejoso: “No, de hecho, en algún momento dejé una USB, no, no, o sea me dijeron que los archivos eran grandes, dejo una USB, pues realmente confié en la voluntad, nada por el otro mundo”. (...)

Despacho: ¿Usted sostuvo reuniones, acercamientos, verbalmente tuvo la oportunidad de sostener conversación con el doctor Gerardo Celemín Díaz,



asistente del Fiscal, acerca de sus investigaciones y recuerda qué información le brindó, si es que se la brindó? Quejoso: “Los pocos encuentros que básicamente son los mismos, las mismas fechas de la radicación de los documentos, sencillamente una atención en la barra del despacho, en la cual donde lo único que me manifestaba era que debía seguir esperando”.

Despacho: ¿Usted siente que le han dado respuesta de fondo a las solicitudes que realizó en la Fiscalía? Quejoso: “No señora, en lo absoluto”.

Despacho: ¿Cuál es el motivo de su inconformidad específicamente frente a Gerardo Celemín Díaz, asistente del fiscal y el encargado de brindarle, pues, quien es encargado de brindarle respuestas a sus peticiones?. Quejoso: “Doctora, la inconformidad obedece a que en este momento, por la no actuación oportuna por parte del señor Clementine, (...) Entonces, la inconformidad específica es que gracias a la negligencia del señor Valentín en este momento he sido afectado tanto patrimonialmente como psicológicamente”.

VII. HECHOS IMPUTADOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES.

El acervo probatorio permite formular al Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya -Quindío, el siguiente:

7.1. CARGO ÚNICO:

Al Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya -Quindío, se le reprocha NO resolver dentro de los términos previstos en la ley, los siguientes derechos de petición de información sometidos a su consideración, impetrados por parte del señor Luis Alejandro Forero González ante la Fiscalía Local de Quimbaya Quindío:

- (i) Derecho de petición radicado el **28 de febrero de 2023**, con referencia “**CONSULTA PROCESOS EN DESPACHO FISCALÍA QUIMBAYA**”, en el cual solicita **información** del estado del proceso 202100965, el cual fue impetrado por su parte por el posible abigeato de ganado, y sobre el estado del proceso 20210026 impetrado en su contra por supuestas lesiones personales.
- (ii) Derecho de Petición No. 1 del **21 de marzo de 2023**, recibido por el disciplinable Dr. Gerardo Celemín, en el cual solicita se le **informe** de los avances y el estado del proceso 202100965, impetrado por su parte sobre



posible abigeato; y sobre el estado del proceso 20210026, en el cual es indiciado sobre lesiones personales; y se le informe sobre las investigaciones y el estado del proceso del cual desconoce el NUNC, en el cual según se le informa, es indiciado sobre el delito de HURTO.

- (iii) Derecho de petición No. 2 del **06 de marzo de 2024**, recibido por el disciplinable Dr. Gerardo Celemín, en el cual solicita se le dé respuesta a su **“Derecho de Petición No. 1 Consulta Procesos En Despacho Fiscalía Quimbaya”**, adicionalmente se le dé respuesta a su petición con referencia **“CONSULTA PROCESOS EN DESPACHO FISCALÍA QUIMBAYA”**; se le **informe** sobre la existencia del proceso según manifestación verbal se encuentra sindicado por el delito de HURTO y se le envíe copia de dicho proceso; se le **informe** sobre la etapa y actuación del proceso 202100965, impetrado por su parte sobre posible ABIGEATO, y se le envíe copia de dicho proceso; adicionalmente, se le informe sobre la etapa y actuación del proceso 20210026, en el cual es indiciado sobre LESIONES PERSONALES.

Quedando establecido que el investigado **CELEMÍN DÍAZ**, Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya, tan solo el **20 enero de 2025**, a través de su correo electrónico institucional gerardo.celemin@fiscalia.gov.co da respuesta a los indicados derechos de petición del 21 de marzo de 2023 y del 06 de marzo de 2024, al señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALES, al correo electrónico gm_cars@hotmail.com esto es, brindándole la información solicitada pasados **casi dos (2) años después** en relación con las dos primeras peticiones radicadas por el aquí noticiante, y pasados poco **más de nueve (9) meses después** en relación con la última petición radicada por el noticiante; desconociendo y/o superando ampliamente el término establecido en el numeral 1 del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, al disponer que las peticiones de información deberán resolverse dentro de los **10 días hábiles siguientes a su recepción**, soslayando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición recogido en el art. 23 de la Constitución Política de 1991, consistente en obtener una **respuesta pronta y oportuna**.

Situación con la cual el Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en su calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya, presuntamente incumple el deber previsto en el numeral 16 del art. 153 de la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia, (anterior numeral 15 de la misma estipulación



normativa), en virtud de modificación efectuada por el art. 76 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, constituyendo posible falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el art. 242 de la Ley 1952 de 2019 –Código General Disciplinario.

7.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS –TIPICIDAD.

Las normas presuntamente vulneradas por el Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya - Quindío, atendiendo el cargo imputado son:

A). LEY 270 DE 1996 –ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-, modificada por la LEY ESTATUTARIA 2430 DE 2024.

“Artículo 153. DEBERES. Son deberes de los (...) empleados (...) los siguientes: (...).

*15. **Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley** y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”. (Destacado nuestro).*

Estipulación normativa retomada y reubicada en el numeral 16 del art. 153 de la Ley 270 de 1996, en virtud de la modificación efectuada por el art. 76 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, así:

“Artículo 153. DEBERES. Modificado por el Art. 76 de la Ley 2430 de 2024. Son deberes de los (...) empleados (...) los siguientes: (...).

*16. **Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley** y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”. (Destacado nuestro).*

B). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA-,

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Resaltado propio)

C). LEY 1437 DE 2011, sustituida por la LEY ESTATUTARIA 1755 DE 2015.

*“Artículo 14. Sustituido por art. 1 de la Ley 1755 de 2015. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena*



de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Destacado fuera del texto legal)

D). LEY 1952 DE 2019 – CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

Artículo 242. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (Lo visible es ausente del dispositivo jurídico).

7.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El derecho de petición es un derecho fundamental constitucional recogido en el art. 23 de nuestra Carta Fundante, el cual contiene dos facetas nucleares consistente en que **(i)** es el derecho subjetivo de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y **(ii)** obtener pronta resolución a la misma, por cuanto de nada serviría que el constituyente consagrara la primera de las esferas, esto es, la facultad de las personas para impetrar solicitudes, sin que estuviera en correlativo deber u obligación de parte de las autoridades en brindar una pronta resolución a lo peticionado.

En sintonía plena de lo anterior, destacamos que el núcleo esencial del derecho de petición no solamente se queda en que la persona obtenga de la respectiva autoridad **(i) una pronta resolución a su solicitud**, es decir, que la respuesta se emita dentro de los términos y oportunidades previstas por el hacedor de la norma; sino que, **(ii)** obtenga una **solución de fondo a su petición**, esto es, que la respuesta sea clara y efectiva respecto a lo pedido. Así lo ha pautado el máximo Tribunal Constitucional:



“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión²⁰”.

Es claro que, adicionalmente el derecho de petición tiene un carácter instrumental, es decir, constituye una llave, un vehículo para la materialización de diversos derechos de las personas, como lo ha ilustrado la doctrina reconocida en la materia:

“De esta manera, puede afirmarse que el derecho de petición es esencialmente instrumental, es decir, es el medio que sirve para la realización múltiples derechos sustanciales de las personas, sin que conlleve la necesidad de una respuesta favorable al peticionario²¹”.

Es así que, se logró establecer que el Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya -Quindío, NO resolvió dentro de los términos previstos en la ley, los siguientes derechos de petición de información sometidos a su consideración, impetrados por parte del señor Luis Alejandro Forero González ante la Fiscalía Local de Quimbaya Quindío:

- (i) Derecho de petición radicado el **28 de febrero de 2023**, con referencia **“CONSULTA PROCESOS EN DESPACHO FISCALÍA QUIMBAYA”**, en el cual solicita **información** del estado del proceso 202100965, el cual fue impetrado por su parte por el posible abigeato de ganado, y sobre el estado del proceso 20210026 impetrado en su contra por supuestas lesiones personales.
- (ii) Derecho de Petición No. 1 del **21 de marzo de 2023**, recibido por el disciplinable Dr. Gerardo Celemín, en el cual solicita se le **informe** de los avances y el estado del proceso 202100965, impetrado por su parte sobre posible abigeato; y sobre el estado del proceso 20210026, en el cual es indiciado sobre lesiones personales; y se le informe sobre las investigaciones y el estado del proceso del cual desconoce el NUNC, en el cual según se le informa, es indiciado sobre el delito de HURTO.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C -951 de 2014. M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez

²¹ Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda edición actualizada. Enrique José Arboleda Perdomo. LEGIS. 2012. Pág. 38



- (iii) Derecho de petición No. 2 del **06 de marzo de 2024**, recibido por el disciplinable Dr. Gerardo Celemín, en el cual solicita se le dé respuesta a su **“Derecho de Petición No. 1 Consulta Procesos En Despacho Fiscalía Quimbaya”**, adicionalmente se le dé respuesta a su petición con referencia **“CONSULTA PROCESOS EN DESPACHO FISCALÍA QUIMBAYA”**; se le **informe** sobre la existencia del proceso según manifestación verbal se encuentra sindicado por el delito de HURTO y se le envíe copia de dicho proceso; se le **informe** sobre la etapa y actuación del proceso 202100965, impetrado por su parte sobre posible ABIGEATO, y se le envíe copia de dicho proceso; adicionalmente, se le informe sobre la etapa y actuación del proceso 20210026, en el cual es indiciado sobre LESIONES PERSONALES.

En tanto que el Dr. **CELEMÍN DÍAZ**, Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya, tan solo el **20 enero de 2025**, a través de su correo electrónico institucional gerardo.celemin@fiscalia.gov.co da respuesta a los indicados derechos de petición del 21 de marzo de 2023 y del 06 de marzo de 2024, al señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALES, al correo electrónico gm_cars@hotmail.com esto es, brindándole la información solicitada pasados **casi dos (2) años después** en relación con las dos primeras peticiones radicadas por el aquí noticiante, y pasados poco **más de nueve (9) meses después** en relación con la última petición radicada por el noticiante; desconociendo el término establecido en el numeral 1 del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, al disponer que las peticiones de información deberán resolverse dentro de los **10 días hábiles siguientes a su recepción**, soslayando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición recogido en el art. 23 de la Constitución Política de 1991, consistente en obtener una **respuesta pronta y oportuna**.

Por otra parte, necesario resulta indicar que con oficio del 23-04-2024, el Dr. EDDY CHEQUID FAJARDO SALINAS, Fiscal Sexto Local de Quimbaya, informa que durante su permanencia en esa fiscalía, se ha recibido documento fechado el 06 de marzo de 2024, firmado por el señor Luis Alejandro Forero Gonzalez, **“documento que fue recibido por el asistente del despacho Gerardo Jose Celemin Díaz, como consta en el primer folio del mencionado documento y que el suscrito al preguntarle al asistente del despacho, corroboro (sic) que recibió el documento y me manifestó que no me había corrido traslado del mismo porque se estaba**



*solicitando información sobre actuaciones que había realizado el anterior fiscal y dentro de sus competencias consultaría la carpeta y **daría respuesta a lo requerido**”.*

En sintonía plena de lo anterior, la Dra. Yalile Irene Olivella Oñate, Fiscal 6° Local de Quimbaya, en su informe fechado el 2 de agosto de 2024, expresa que las consultas fueron recibidas el **28 de febrero de 2023, el 21 de marzo de 2023** y posteriormente, el **6 de marzo de 2024**, que la primera petición fue recibida por el Fiscal del momento, y las demás peticiones fueron recibidas por el asistente del despacho señor **GERARDO CELEMÍN**, en las mismas calendas anotadas; empero, que **las respuestas no fueron resueltas de forma escrita**, que: *“manifiesta el Señor Gerardo Celemín que le informó al peticionario sobre los estados de los procesos allí enunciados”.*

Por su parte, el señor **LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ** en su ampliación de queja recepcionada el 22 de enero de 2025, refiere sobre la radicación de los multicitados derechos de petición ante la Fiscalía Local del Municipio de Quimbaya, precisando que la primera comunicación formal la ejecutó el **28 de febrero de 2023**, solicitando información de los 2 procesos, tanto el de abigeato como el de lesiones personales, y se le informe acerca del caso en el cual está sindicado por hurto; que al paso del tiempo (12 meses) y no recibir comunicación de la fiscalía, el **21 de marzo de 2023** radica el primer derecho de petición firmado por el señor Gerardo “Valentín” (sic); y que el **06 de marzo de 2024** radica otro derecho de petición, en el que está la firma del señor “Valentín” (sic) quien se lo recibe en esa misma fecha, en el cual solicita nuevamente la información; explicando que básicamente la motivación de esos derechos de petición es para ejercer el **derecho a la defensa** en cuanto a un proceso en el cual se le indica por parte del mismo fiscal que es indiciado por hurto.

Diligencia judicial en la cual el noticiante responde que con respecto a sus derechos de información por parte del asistente de la Fiscalía señor Gerardo Celemín, nunca la recibió; ante la pregunta si recibió información sobre el radicado y el estado de los procesos que había solicitado información, contesta que *“Nunca”*; en punto a la pregunta si siente que le han dado respuesta de fondo a las solicitudes que realizó en la Fiscalía, manifiesta que No, en lo absoluto; y que la inconformidad específicamente frente al señor Gerardo Celemín Díaz, asistente del fiscal, dice el quejoso que la inconformidad obedece a la no actuación oportuna por parte del



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción

señor, que gracias a la negligencia del señor ha sido afectado tanto patrimonialmente como psicológicamente.

Se tiene que tan solo el **20 de enero de 2025**, el disciplinable Dr. **GERARDO JOSE CELEMIN DÍAZ**, Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, por medio de su correo electrónico gerardo.celemin@fiscalia.gov.co da respuesta a los derechos de petición del 21 de marzo de 2023 y 06 de marzo de 2024 al señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALES, al destino gm_cars@hotmail.com²² de la siguiente manera:

“En atención a la solicitud de información de fecha 21 de marzo del año 2023, donde se requiere el estado de los procesos bajo radicado 630016106360202100965 y 630016000033202150026 este despacho le informa lo siguiente:

NUNC: 630016106360202100965: *Se encuentra en estado inactivo - Archivado por atipicidad de la conducta conforme al art 79 del c.p.p, el día 16 de noviembre del año 2023 (se anexa copia de la orden de archivo y notificación de la misma).*

NUNC: 630016000033202150026: *Se encuentra en estado inactivo - Archivado por imposibilidad de establecer al sujeto pasivo conforme al art 79 del c.p.p, el día 16 de noviembre del año 2023 (se anexa copia de la orden de archivo y notificación de la misma).*

Ahora bien, en cuanto a la noticia criminal que refiere desconoce y manifiesta se le informo que estaba como indiciado, verificado el sistema SPOA usted LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ C.C. 80.203.729 no se encuentra vinculado como indiciado a ninguna noticia criminal por delito de Hurto en este despacho”.

Es dable dejar de presente que en el evento de que no le fuere posible dar su respuesta en el término consagrado por la normatividad en cita, el disciplinable debió proceder conforme a lo ordenado por el parágrafo del mencionado artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es decir, informar la circunstancia o motivo que le imposibilitaba dar respuesta en dicho termino, antes de su vencimiento y señalar a la vez el plazo razonable en que resolvería la petición, el cual no puede exceder del doble respecto al inicialmente previsto; procedimiento que advierte esta Comisión no se evidencia haberse llevado a cabo por el funcionario.

Se hace necesario explicar que si bien, la Corte Constitucional orienta que el derecho de petición tiene limitaciones respecto de las solicitudes ejercitadas ante autoridades judiciales, pues, si se desarrollan en el marco de actuaciones judiciales en punto a actos propios de la *litis* e impulso procesal, éstas tiene que ser tramitadas según los ritos y los términos de la respectiva actuación procesal judicial, acorde con los postulados del ordenamiento jurídico que regula el preciso proceso, así:

²² C01 Principal 025RespuestaDisciplinable.



*“...respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y **(ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración,** esto es, el Código Contencioso Administrativo²³”*
(Resaltado y negrilla fuera del texto original).

Empero, las peticiones elevadas por el noticiante que son objeto de este pronunciamiento judicial, claramente son solicitudes ajenas al impulso procesal de las correspondientes actuaciones penales adelantadas por la Fiscalía Sexta Local de Quimbaya Quindío, como quiera que el petente de ninguna manera estaba solicitando impulso procesal de las mismas, ni pronunciamiento alguno de la fiscalía en esas actuaciones penales en particular, sino que por el contrario, estaba solicitando información del radicado y el estado actual de esas acciones penales, para efectos de enterarse de las mismas y así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que estimara viable; coligiéndose en forma contundente que los derechos de petición del aquí quejoso NO debían resolverse conforme a la reglamentación o normatividad propia de esos procesos penales, sino frente a la regulación que gobierna el derecho fundamental de petición como asunto administrativo, esto es, como nicho y/o manifestación de la función administrativa del Estado.

Por tanto, en el presente caso se cuestiona la responsabilidad disciplinaria en la que pudo haber incurrido el Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya -Quindío, por omitir su deber de dar respuesta oportuna, conforme al término señalado por el numeral 1 del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, al disponer que las peticiones de información deberán resolverse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, soslayando el núcleo esencial del

²³ Sentencia T-311 de 2013. Expediente T-3.768.635. M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Mayo 23 de 2013.



derecho fundamental de petición recogido en el art. 23 de la Constitución Política de 1991.

Con lo cual, el disciplinable presuntamente incumple el deber previsto en el numeral 16 del art. 153 de la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia, (anterior numeral 15 de la misma estipulación normativa), en virtud de modificación efectuada por el art. 76 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, constituyendo posible falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el art. 242 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario.

VIII. ILICITUD SUSTANCIAL.

En torno a la ilicitud sustancial el Código General Disciplinario dispone: “**Artículo 9.** *Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*”.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado sobre este elemento dogmático de la responsabilidad disciplinaria: “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado (...)*²⁴.”

“ILICITUD SUSTANCIAL-Justificación de la falta disciplinaria

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado*²⁵.”

²⁴ Sentencia C-948 de 2002.

²⁵ Sentencia C-452 de 2016.



Por su parte, el Artículo 2 de la Constitución Política fija los fines esenciales del Estado, entre ellos, el **principio de efectividad** de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, “(...); *principio consistente en que todas las ramas del poder público, todos los órganos y las autoridades públicas, tienen el imperativo de dirigir sus actuaciones y funciones, siempre buscando hacer realidad los bienes constitucionales, entendiendo como tales los principios, derechos deberes y valores constitucionales*²⁶”.

La conducta reprochada al Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, se torna ilícita en que, la medida en que afectó sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, puesto que, pese a haber transcurrido un exagerado periodo de tiempo, desde la primera presentación del Derecho de Petición que nos ocupa (**28 de febrero de 2023**) así como las posteriores peticiones solicitando información radicadas el **21 de marzo de 2023 y 06 de marzo de 2024**, por parte del señor Luis Alejandro Forero González ante la Fiscalía Local de Quimbaya Quindío, sin ninguna causa que evidencie justificación, tan solo hasta el **20 de enero de 2025 brindó la respuesta**, esto es, pasados **casi dos (2) años después** en relación con las dos primeras peticiones radicadas por el aquí noticiante, y pasados poco **más de nueve (9) meses después** en relación con la última petición radicada por el noticiante; incumpliendo de esta manera el término de **10 días siguientes a su recepción** previsto en el numeral 1 del art. 14 de la Ley 1755 de 2015, y lo consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, consistente en la faceta de la pronta resolución del derecho de petición.

Por otra parte, el comportamiento investigado reviste ilicitud sustancial como quiera que el Dr. **CELEMÍN DÍAZ**, como servidor público en un Estado Social de Derecho debe atender los fundamentos contemplados en el ordenamiento jurídico que atañen al buen ejercicio de la administración, arrojando resultados y generando confianza en la ciudadanía, por lo que con su conducta descuidada transgrede el principio de celeridad de la función administrativa recogido en el art. 209 Constitucional, al retardar el trámite y la respuesta a los multicitados derechos de petición, tal y como fue expuesto en líneas precedentes, máxime si se tiene en cuenta el carácter instrumental del derecho de petición, lo cual implica que es una herramienta poderosa para hacer valer otros derechos de las personas, en este

²⁶ DEBATES FUNDAMENTALES SOBRE DERECHO DISCIPLINARIO. TOMOO II. EDICIONES NUEVA JURÍDICA. 2020. ENSAYO No. 11 por JOSE ADOLFO GONZALEZ PEREZ. Pág. 310



caso en concreto, la información solicitada de manera insistente e iterada por parte del señor Luis Alejandro Forero González ante la Fiscalía Local de Quimbaya Quindío a través de los varias veces anunciados derechos de petición, iban dirigidos a tener conocimiento de las actuaciones penales que se adelantaban en dicha dependencia judicial, tanto en las que obraba como denunciante y en las que estaba como indiciado, a efectos de **ejercer su derecho a la defensa**, motivo por el cual su conducta aquí investigada se torna sustancialmente ilícita.

IX. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD.

El principio rector de culpabilidad consagrado en el art. 10 de la Ley 1952 de 2019, consignando que las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla²⁷.

Sobre la culpa grave el tratadista CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU ha sostenido²⁸: *“Este tipo de imprudencia, cuyo nivel de cuidado también se encuentra estandarizado, teniendo como modelo a un hombre prudente, se presenta cuando se ha prescindido, “de manera no elemental, de la moderación y el buen juicio que normalmente suelen conducir al bien y evitar el mal. Pero, como se trata de la diligencia en el cumplimiento de funciones públicas o en el ejercicio profesional, el homúnculo “persona del común” tiene que ser entendido como aquella sujeta a la especial relación de sujeción de que se trate, no especificada ni por funciones ni por jerarquías, en términos generales el hombre medio de la administración pública – servidor o particular- o de la profesión intervenida, pues tal modalidad de culpa “existe cuando el agente ha omitido la diligencia media acostumbrada en una esfera especial de actividad”.*

El aspecto subjetivo de la conducta reprochada en el cargo único al Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, se califica a título de **CULPA**, dada la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible, en la modalidad de **CULPA GRAVE**, por incurrir en posible falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier

²⁷ Artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021

²⁸ Dogmática del Derecho Disciplinario, séptima edición, Universidad Externado de Colombia, 2020, pág. 646



persona del común imprime a sus actuaciones²⁹, en tanto que en las circunstancias en que se dio el acontecer histórico objeto de análisis en estas diligencias, cualquier empleado judicial, todo asistente de fiscalía en circunstancias similares, hubiere tenido el **cuidado necesario** de haber dado respuesta oportuna a los derechos de petición de información impetrados el **28 de febrero de 2023, 21 de marzo de 2023 y 06 de marzo de 2024**, por parte del señor Luis Alejandro Forero González ante la Fiscalía Local de Quimbaya Quindío, y no esperar a brindarle la respuesta tan solo el **20 enero de 2025**, es decir, pasados **casi dos (2) años después** en relación con las dos primeras peticiones radicadas por el aquí noticiante, y pasados poco **más de nueve (9) meses después** en relación con la última petición radicada por el noticiante; desconociendo el término establecido en el numeral 1 del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, al disponer que las peticiones de información deberán resolverse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, soslayando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición recogido en el art. 23 de la Constitución Política de 1991.

En virtud de lo expuesto, al analizar la línea temporal de la actuación disciplinaria en cuestión, se constata de manera indiscutible la tardanza injustificada del encausado, quien, como se ha reiterado en diversas ocasiones, tenía bajo su responsabilidad la atención y resolución de los derechos de petición presentados, en tanto que él mismo fue quien recibió los derechos de petición radicados el 21 de marzo de 2023 y el 06 de marzo de 2024, y acorde con las respuestas dadas por los titulares de la Fiscalía Sexta Local de Quimbaya, como se ilustró en líneas precedentes.

Cabe destacar que la respuesta a los mencionados derechos de petición, fue proporcionada por el disciplinable tras haberse iniciado el procedimiento disciplinario que da origen a la presente investigación, lo cual denota una manifiesta desidia y una actitud omisiva respecto al cumplimiento de las obligaciones funcionales que le competen como servidor público judicial.

En este orden de ideas, se acredita de manera incontrovertible que el encausado incurrió en una omisión grave y reiterada de las disposiciones legales de obligatorio cumplimiento, en especial aquellas que regulan el derecho fundamental constitucional de petición. Este comportamiento generó un quebranto de los plazos

²⁹ Artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021



establecidos en la legislación aplicable, afectando el normal desenvolvimiento de la función pública y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Luego, en este estadio procesal se establece el aspecto subjetivo de la conducta desplegada por el Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, como culposa en la modalidad de **CULPA GRAVE**.

X. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.

El artículo 46 de la Ley 1952 de 2019 dispone que las faltas disciplinarias son: gravísimas, graves y leves. Por su parte el artículo 67 Ibidem consagra:

“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código”. (Subrayas fuera de texto original).

Debido a que el Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, presuntamente incumplió el deber consignado en el numeral 16 del art. 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el art. 76 de la Ley 2430 de 2024, teniendo en cuenta que, con la conducta descrita se infringen reglas de obligatorio cumplimiento, de orden legal, como son el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y del artículo 23 de la Constitución Política de 1991, por cuanto no acató los términos establecidos para dar resolución a las varias veces referenciadas peticiones sometidas a su conocimiento, para el presente asunto la falta que se califica como **FALTA GRAVE**, atendiendo los criterios del art. 47 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el art 8 de la Ley 2094 de 2021, según los criterios que aplican a este caso en particular:

Numeral 3. El grado de perturbación del servicio prestado específicamente al peticionario Luis Alejandro Forero González, en tanto que el disciplinado se alejó del término establecido por el imperativo legal que rige la materia, y en tal sentido, obtuvo respuesta a sus peticiones pese al exagerado tiempo que



trascurrió desde su recepción hasta la fecha de contestación.

Numeral 5. A juicio de este Magistrado, la falta presenta trascendencia social en tanto que se trata de un asunto que involucra un derecho fundamental constitucional de petición, pues desatender los parámetros y los términos fijados por la Ley para su resolución, en contravía del principio de celeridad es una conducta que desmerita la eficaz y oportuna administración que espera la sociedad de las autoridades de la república, es por ello que es un deber de estricto cumplimiento observar los imperativos legales que aplican a la materia; además se trata de un mecanismo utilizado de manera constante por las personas, en atención a su fácil acceso y como forma oportuna de tener acercamiento con las distintas entidades del Estado, aunado al carácter instrumental del derecho de petición para efectivizar otros derechos, en este caso, el derecho de defensa del señor Forero González ante las actuaciones penales adelantadas en su contra y en la que era denunciante, ante la Fiscalía Sexta Local de Quimbaya.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.083.638, en su condición de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 6° Local de Quimbaya Quindío, por el desconocimiento del término establecido en el numeral 1 del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, al disponer que las peticiones de información deberán resolverse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, soslayando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición recogido en el art. 23 de la Constitución Política de 1991, conllevando el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 16 del art. 153 de la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia, (anterior numeral 15 de la misma estipulación normativa), en virtud de modificación efectuada por el art. 76 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, constituyendo posible falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el art. 242 de la Ley 1952 de 2019 –Código General Disciplinario,



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción

falta calificada como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión al Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ** y al Ministerio Público, conforme a las ritualidades señaladas en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021, y atendiendo las ritualidades señaladas en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, y que si no comparece el disciplinado a la notificación, **se procederá a designar defensor de oficio** con quien se surtirá la notificación personal. En este último evento, por Secretaría pasar el expediente a este Despacho Instructor a efectos de la designación de defensor de oficio.

Para la notificación personal al disciplinado Dr. **GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ**, por Secretaría librarle las citaciones a las direcciones físicas y de correo electrónico obrantes en el expediente, para que comparezca a la secretaría a dicho acto de notificación, y que explice el correo electrónico a través del cual autoriza sus notificaciones.

TERCERO: Cumplidas las **notificaciones** ordenadas en el numeral anterior, por Secretaría dentro del **término improrrogable de tres (3) días**, remitirá el **expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el art. 39 de la Ley 2094 de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
Magistrado Instructor



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ
RAD. No. 630012502000 2024 00080 00
REF. Empleado etapa de instrucción

Firmado Por:
José Adolfo González Pérez
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10f1e9b157163b2ccabb47c22cfe38b432486b4349a28b07bf6444816607f8**
Documento generado en 23/05/2025 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>